



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 **001 2020 00186 01**
DEMANDANTE: CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: EPISOL S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, el 26 de agosto de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Cristian Efrén Aro Sánchez, Rudy Miguel Suarez Arengas, Luis Enrique Sánchez Díaz, Carlos Alberto Luna Lozada, Edison Cuadrado Prieto, Leonardo Enrique Suárez Rincón, Fabián Humberto Lobo Arévalo, Maritza Niz Herrera, Manuel Gallardo Martínez, Marcela Páez Jalabe, Mairon Bravo Vergel, Ángel Dairo Palencia Camargo, Alexander Sánchez Díaz, Samir Medina Chico, Yuldor José González Angarita, Alirio Jiménez Niño, Epifanio Giraldo Ospino, Yeimes Pérez Gómez, Herley Girón Fernández, Jesús Antonio Mena Pineda, Aura Andrea Medalles Ortega, Alfer Mauricio Ramos Chate Y Wilmer Sánchez Díaz presentaron demanda en contra de Constructora Norberto Odebrecht S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. – EPISOL- y CSS Constructores S.A, para que se declare la existencia de contratos de trabajo con los demandantes que terminaron por causa imputable al empleador. Así mismo, se declare la invalidez de los acuerdos de transacción firmados por los demandantes por existir vicios en su consentimiento al momento de su suscripción.

En consecuencia, se condene al reintegro en el cargo que desempeñaba o a uno de iguales condiciones, así como al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, las indemnizaciones moratorias por el no pago de prestaciones y la no consignación de las cesantías a un fondo y costas procesales.

Una vez admitida la demanda y las contestaciones, el juzgado de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el Art. 77 C.P.T. y S.S.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar Valledupar, en auto proferido en audiencia del 26 de agosto de 2022, negó la prueba pedida por la parte demandante en cuanto a los interrogatorios de los demandantes, al considerar que el objeto del interrogatorio de parte es obtener la confesión, lo que no es posible sobre el propio cliente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, al alegar que en el artículo 198 del CGP que regula el interrogatorio de parte, no existe restricción de la citación para interrogar únicamente a la parte contraria, lo que permite que un apoderado judicial solicite el interrogatorio de su propia parte.

Expuso que lo anterior es útil para enmendar cualquier tipo de descuido y nada prohíbe que una persona confiese en contra de sus propios intereses. Así mismo, la jurisprudencia ha establecido en relación con el artículo 202 del CGP, que regula las facultades del interrogatorio de parte, que deben darse dos garantías para su decreto, estas son, la valoración del interrogatorio de la propia parte como si fuera una declaración de parte, y que debe permitir a la contraparte realizar el conainterrogatorio.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si es procedente el interrogatorio solicitado por la misma parte demandante.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice su celeridad, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Conforme a los preceptos legales referidos, resulta entonces notoria la distinción entre declaración de parte y confesión, lo cual se reafirma en el artículo 198 *ibidem* cuando establece que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud*

*de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la **simple declaración de parte** se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas»*

De allí, que se afirme que la *declaración de parte* en contraposición a la *confesión* como medios de prueba, en términos generales, refiera al “**relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso.** (CSJ STC13366-2021)

En el presente caso, se corrobora que los demandantes solicitaron su interrogatorio de parte para buscar lo siguiente:

*“Solicito el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, señores (...) con la facultad de **exhibir documentos a fin de corroborar** los hechos de la presente demanda.*

OBJETO: Con esta prueba demostraremos la ocurrencia de la estrategia y presión ejercida por parte del empleador, así como también:

- 1. Contrato de trabajo entre las partes, modalidad, términos, extremos de la relación.***
- 2. Prestación personal del servicio por parte del demandante.***
- 3. Subordinación, elementos.***
- 4. Salario acordado, entre otros.***
- 5. Terminación del vínculo laboral.”***

Conforme a la solicitud, es evidente que el objeto de prueba tal como está planteado, está encaminado a buscar una confesión de los propios demandantes bajo el manto de una declaración de la propia parte, pues, además de querer **demostrar y corroborar** los hechos de la demanda con ese medio de prueba, pretende **aducir documentos**, lo cual lejos está de ser un simple relato que la propia parte realiza sobre las situaciones fácticas materia del litigio.

No puede olvidarse que la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión del deponente, pues a través de este medio probatorio se generan consecuencias certeras y precisas para la resolución del litigio. Contrario a ello, la declaración de la propia parte no puede de ninguna manera llevar a la confesión, pues le está vedado a las partes crear su propia prueba.

Sobre el particular, conviene memorar que «*en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador*» (CSJ SL315-2022).

Asimismo, en sentencia SL132-2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

Los dichos de la representante legal apenas constituyen la posición de la empresa, pero no pueden tomarse como plena prueba de lo allí afirmado, sin desconocer el postulado de que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba.

(...) lo que es bien sabido, es que nadie puede favorecerse de su propio dicho, ni construir su propia prueba; es decir, para demostrar el despido, la recurrente no puede apoyarse en lo que manifestó al rendir declaración de parte.

De modo que, no es dable para ninguna de las partes la creación de su propia prueba, que precisamente es lo que conllevaría en este caso el interrogatorio de los demandantes solicitado por ellos mismos, por lo que se imposibilita su decreto y práctica.

Por tal motivo, se confirma la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, al no prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, al no prosperar el recurso de apelación. Fijese \$500.000 como agencias en derecho el cual se liquidado concentradamente en el juzgado origen.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

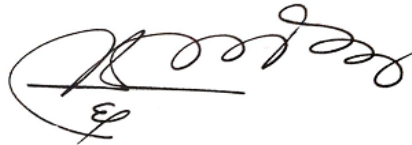
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado